

Divisorio: división material  
Radicado: 2023-00030  
Demandante: Eva Cecilia Guerrero Palomino y otra  
Demandado: María Emerita Guerrero de Gamba y otros

Al despacho del señor Juez pasó la presente demanda divisoria advirtiendo que la parte demandante dentro del término presentó escrito subsanando la misma. Para lo que estime pertinente ordenar, abril 12 de dos mil veintitrés (2023).



**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de división material presentada por la señora EVA CECILIA GUERRERO PALOMINO y MARIA PRISCILA GUERRERO PALOMINO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA EMERITA GUERRERO DE GAMBA, LADYS SHIRLEY GUERRERO PALOMINO, DIONISIO GUERRERO PALOMINO, JESUS GABRIEL GUERRERO PALOMINO, MARIA IDALY GUERRERO PALOMINO y NANCY NAYIBE GUERRERO PALOMINO, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del 21 de marzo de 2023, razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante seria del caso entrar a proferir auto admitiendo la demanda, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite a la misma, veamos:

En cuanto al primer requerimiento el apoderado no atendió lo manifestado en auto inadmisorio del 21 de marzo de 2023, toda vez que en el presente caso, revisando nuevamente la acción incoada, se observa en la parte inicial que fue formulada como "DEMANDA DE DIVISION MATERIAL", en el hecho sexto viene relatando que de hacer la división material del inmueble se causaría un detrimento patrimonial a todos los copropietarios, y que: "*es necesario someter el inmueble a venta en pública subasta, y repartir por partes iguales el producto de la venta entre los 8 herederos*", sin embargo, en la pretensión primera intenta lo contrario ya que pide que de conformidad con lo previsto en el artículo 407 del C.G.P se decrete la venta en pública subasta, cuando dicho artículo habla de sobre la división material, persistiendo para el despacho la inexactitud de lo pretendido por la parte activa.

Respecto al segundo requerimiento del auto inadmisorio, el mismo no fue subsanado ya que en el escrito de subsanación aportado el día 29 de marzo de hogaño, no se aporta el certificado del respectivo registrador, en aras de poder verificar la anotación 010 del certificado de libertad y tradición No. 315-10274 y saber si las partes enunciadas en el presente litigio figuran con derechos y acciones producto de una "FALSA TRADICION".

Divisorio: división material  
Radicado: 2023-00030  
Demandante: Eva Cecilia Guerrero Palomino y otra  
Demandado: María Emerita Guerrero de Gamba y otros

Respecto al tercer punto de inadmisión, el mismo persiste ya que la parte demandante no aporta el dictamen pericial correspondiente, el cual para el presente asunto debe acompañarse con la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P.

Respecto al cuarto punto el mismo es atendido en razón a que se aporta certificado de paz y salvo municipal N° 2300000421 del 28 de marzo de 2023, el cual contiene el avalúo catastra del bien inmueble, por parte del demandante.

Tampoco se acredita por la parte demandante el envío físico o electrónico de la demanda con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, según lo contempla el mismo artículo 6°, inciso 5 de la Ley 2223 del 13 de junio de 2022, el cual fue solicitado en el auto inadmisorio del 21 de marzo de 2023.

Posteriormente encontrándose las diligencias al despacho se recibe segundo escrito de subsanación extemporánea el día 31 de marzo de hogaño, así las cosas, el apoderado de la parte demandante al no cumplir con la totalidad de los defectos puestos en conocimiento en auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés(2023), se dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., sin necesidad de devolución ni desglose de documento alguno como quiera la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** como en efecto se hace, la demanda divisoria presentada por **EVA CECILIA GUERRERO PALOMINO** y **MARIA PRISCILA GUERRERO PALOMINO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA EMERITA GUERRERO DE GAMBA, LADYS SHIRLEY GUERRERO PALOMINO, DIONISIO GUERRERO PALOMINO, JESUS GABRIEL GUERRERO PALOMINO, MARIA IDALY GUERRERO PALOMINO** y **NANCY NAYIBE GUERRERO PALOMINO**, radicada bajo el número 2023-00030, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélarchívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez